

AUTO No. 02373

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO BALLESTEROS URBINA identificado con cédula de ciudadanía 85468811, presentó solicitud de registro de un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de estructura Tubular, en la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., el día 01 octubre de 2016, la cual a la fecha no ha sido resuelta, y por lo tanto aún no cuenta con registro.

Que la Junta Administradora Local de Usaquén mediante derecho de petición ante esta Entidad con radicado No. 2015ER190617 del 01 de noviembre del 2016, solicita información sobre la valla ubicada la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., sobre el permiso otorgado, la Resolución para la instalación, funcionamiento y si ésta cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Que atendiendo el derecho de petición presentado por la Junta Administradora Local de Usaquén mediante radicado No. 2015ER190617 del 01 de Noviembre, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a realizar operativo de control ambiental el día 04 de noviembre del 2016 en la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en el cual se evidenció que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de estructura Tubular, presuntamente de propiedad de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02373

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08399 del 18 de noviembre del 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control, se determinó que la Valla Tubular (...), ubicada en la CALLE 145 No 9 – 55 no cuenta con registro (...).

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA NORMATIVIDAD ASOCIADA	EVIDENCIADA:
(...)	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA</i>	Artículo 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el At. 5 de la Reso. 931/2008
(...)	

a. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

VISITA No. 1. 6/10/2016



AUTO No. 02373

REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía 1: vista panorámica de la Valla Tubular de obra sentido SUR- NORTE



fotografía 2: vista de la Valla Tubular de obra sentido SUR- NORTE



AUTO No. 02373

REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía 3: vista panorámica de la Valla Tubular de obra sentido NORTE-SUR



Fotografía 4: vista de la Valla Tubular de obra sentido NORTE-SUR

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad ROCADELA SAS, identificada con NIT 900993399 - 8, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular (...) no cuenta con registro por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, (...).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que revisada el acta de visita VCS 2058 del 04 de noviembre de 2016 y el Concepto Técnico No. 08399 del 18 de noviembre del mismo año, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de errores de transcripción en la

AUTO No. 02373

dirección de Notificación y en del segundo apellido del Representante Legal de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el acta de visita VCS 2058, y en el Concepto Técnico No. 08399, referente a la transcripción de la dirección de Notificación y en el segundo apellido del Representante Legal de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, los cuales a la luz de la norma citada, es procedente al tratarse de una irregularidad en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir la dirección de notificación dentro del Concepto Técnico No. 08399, a **Calle 69 No. 4-49 AP 402** y el segundo apellido del representante legal de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, en el acta de visita VCS 2058 del 04 de noviembre de 2016, por el de **URBINA**.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

AUTO No. 02373

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 08399 del 18 de noviembre del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, en calidad de presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de estructura tubular, difundiendo un mensaje publicitario comercial, ubicada en la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaqué de Bogotá D.C.

AUTO No. 02373

Que en el Concepto Técnico No. 08399 del 18 de noviembre del 2016 se evidenció publicidad exterior visual tipo valla de estructura tubular, ubicada en la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:
“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de estructura tubular difundiendo un mensaje publicitario comercial, en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

AUTO No. 02373

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 08399 del 18 de noviembre del 2016, se evidenció un (1) elemento de publicidad exterior en la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, ya que encontró instalada publicidad exterior visual tipo valla de estructura tubular difundiendo un mensaje publicitario comercial en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir la dirección de notificación dentro del Concepto Técnico No. 08399, a **Calle 69 No. 4-49 AP 402** y el segundo apellido del representante legal de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, en el acta de visita VCS 2058 del 04 de noviembre de 2016, por el de **URBINA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ROCADELA S.A.S.**, identificada con Nit. 900993399 – 8, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO BALLESTEROS URBINA identificado con cédula de ciudadanía 85468811, o quien haga sus veces, ya que se

Página 8 de 10

AUTO No. 02373

encontró instalada publicidad exterior visual tipo valla de estructura tubular difundiendo un mensaje publicitario comercial en la Calle 145 No. 9-55 localidad de Usaquén de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS URBINA** identificado con cédula de ciudadanía 85468811, en la **Calle 69 No. 4 – 49 AP 402** de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficializar la apertura del expediente SDA-08-2016-1813 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia

AUTO No. 02373

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO 20160716 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/11/2016

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 28/11/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2016